



RADICACIÓN: 08001310500720210005100
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: DAVID BASTIDAS SANTRICH
DEMANDADA: DATAFIS S.A.S

Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando notificado el mismo a la demandada, la apoderada judicial del demandante pone de presente un acuerdo de transacción sobre las pretensiones del juicio, reconociendo en el documento las obligaciones nacidas de la relación laboral existente entre las partes en este proceso y pactando el pago de unas cuotas a cumplirse desde el mes de mayo de 2022 hasta el mes de octubre de esta misma anualidad, con el cual dicen cobijar la totalidad de las acreencias que con ocasión del contrato laboral reconocido. Solicitan, en consecuencia, la aprobación de la transacción. Se aprecian inconsistencias en la nomenclatura del clausulado del contrato aportado. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del acuerdo transaccional al cual llegaron las partes y aportan al expediente mediante memorial remitido al correo institucional por la apoderada de la parte actora. Ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso como modo anormal de terminación.

Sea lo primero estimar que el acuerdo se encuentra suscrito tanto por el demandante y su apoderada, doctora Cristina Pacheco García, como por el apoderado de la demandada doctor Erney Antonio Cantillo Orozco, lo que permite establecer la legitimidad de quienes en tal acto intervienen.

Cabe entonces afirmar que, el documento al estar suscrito por la totalidad de integrantes de la litis, para el caso concreto el demandante y el apoderado de la demandada, tiene plena validez en los términos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por estar tal facultad relegada a las partes por ministerio de ley, y obrar en el expediente certificado de cámara de comercio a través del cual se evidencia identidad entre el representante legal y quien rubrica el poder otorgado al doctor Erney Antonio Cantillo



Orozco para entre otras gestiones -transar en nombre de la demandada.

Frente al objeto de la transacción, no es posible determinarlo de manera concreta e íntegra, puesto que las documentales allegadas dan cuenta de un escrito que en apariencia resulta incompleto según se aprecia en la continuidad del clausulado, puesto que repite la numeración de la cláusula séptima, cuyo contenido refiere al alcance del acuerdo, para continuar en un párrafo que enuncia la obligación de la parte demandada en radicar el acuerdo ante el juzgado sexto laboral, y luego, en lugar de relacionar la cláusula octava o novena, relaciona la decimocuarta, haciendo referencia a las notificaciones y comunicaciones. Todo lo anterior implica, previo a decidir sobre su aprobación, requerir a las partes para que, cualquiera de ellas, aporte de manera íntegra el acuerdo transaccional que aparece firmado por los apoderados de ambas partes y frente al cual reclama el demandante su aprobación, esto a fin de tener una visión clara, y completa de lo pretendido en este estado del trámite procesal.

Por lo anterior, se mantendrá el acuerdo en secretaría por cinco días a fin de que, sea aportado el mismo de manera completa, aclarándose así las inconsistencias manifiestas frente al documento transaccional allegado. Vencido el término señalado, volverá el proceso a despacho a fin de resolver sobre la transacción aludida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Mantener el acuerdo de transacción en secretaría por el término de 5 días, requiriendo a las partes, a fin de que cualquiera de ellas aporte la totalidad del documento correspondiente al acuerdo transaccional al cual llegaron con relación a las pretensiones del proceso radicado bajo el número 08001310500720210005100, dejando en claro el consecutivo de cláusulas y folios que lo contienen. Todo, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Vencido el término señalado en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO
LABORAL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla 05/05/2022, se notifica
auto de

fecha 04/05/2022

Por estado No. 69